



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102001201900053 00
Asunto:	Terminación y archivo
Origen:	Procuradora 162 Judicial Penal II de Santa Marta
Indagado:	Jairo Martínez López
Cargo:	Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Jairo Martínez López**, en su calidad de **Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la expedición de copias dispuesta por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), del informe presentado por la doctora Gloria Mariño Quiñónez, en su calidad de Procuradora 162 Judicial Penal II de Santa Marta, mediante el cual puso en conocimiento de esta Corporación las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido el funcionario Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, en el trámite del asunto penal distinguido bajo el radicado No. 84090, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) En varias oportunidades me he notificado de resoluciones proferidas por la Fiscalía 34 Seccional de esta ciudad, mediante las cuales decreta la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo y en algunas actuaciones con inactividad que superan los tres y cuatro años.

Para efectos ilustrativos hago una relación de algunas de esas decisiones, respecto de las cuales solicito se oficie a la Fiscalía 34 Seccional para que remita listado de las actuaciones dentro de las cuales se ha proferido la decisión de prescripción en el último año.

Radicados: 84090 (...) y otros.

Es de anotar que el fiscal a cargo de la Fiscalía 34 Seccional ha relatado en su resoluciones las circunstancias que han llevado a adoptar las decisiones advertidas, pero como lo señalé al inicio de este documento, no es el Ministerio Público el facultado para determinar si hay circunstancias que justifiquen la inactividad observada como quiera que igualmente debe tenerse en cuenta cual fue el rendimiento del despacho durante el tiempo de la posible mora en resolver los asuntos a su cargo. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 4-6 vuelto).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Jairo Martínez López, en su calidad de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta. (f. 8-10).

3º. El Subdirector Regional Caribe del Grupo Seccional de Apoyo Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 31460-20550-0910, allegado a la Secretaría de esta Sala el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), remitió certificación de tiempo de servicios del servidor Jairo Martínez López, en su calidad de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta. (f. 15-16 vuelto).

4º. En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al funcionario Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), allegó escrito de versión libre, mediante el cual se pronunció sobre los hechos que originaron el presente asunto disciplinario, manifestando al respecto lo siguiente:

“(...) 1.- Respecto del radicado No: 84.090, es claro que muy a pesar de que los hechos investigados tuvieron ocurrencia en el año 2.005, solo hasta el año 2.008 se presentó la denuncia penal y de esta se avoco su

conocimiento el 28 de marzo del citado último año, ordenando la apertura de investigación penal correspondiente, cuando la titular del despacho era la doctora JANA ESPITIA LUNA.

2.- Fungiendo el suscrito como titular del despacho de la Fiscalía 34 Seccional, desde el mes de diciembre del 2.010, con los inconvenientes y faltas de apoyo institucional que más adelante detallare, tuve la oportunidad de providenciar en dos oportunidades dentro de la aludida investigación, tal como consta en el expediente, antes de la decisión de fondo del 16 de abril del 2.018, solo que por virtud de la asistente con la que contaba el despacho, la señora LUISA GOMEZ VILORIA, quien padecía de varias enfermedades como el PARKINSON, ALZHEIMER y problemas de rodillas, le impidieron evacuar y cumplir lo ordenado por el despacho; circunstancias que al momento del citado pronunciamiento de fondo, evidencio el suscrito, tal situación en particular y concreto, pero indudablemente ya la acción penal había prescrito desde el 11 de octubre del 2.013 y ya se había solicitado reiteradamente, el cambio de la señora LUISA, y en efecto se dio por el señor CARLOS PERTUZ RUA.

3.- No existe entonces falencia alguna por parte del suscrito, sino falta apoyo institucional para el cumplimiento ideal de nuestras funciones, atendiendo la carga laboral existente en el despacho, las nuevas cargas laborales reasignadas al despacho, encargos de otros despachos, traslados, tutelas, recursos, admisión de parte civil, entre otras circunstancias propias de nuestra labor y la complejidad de los casos en conocimiento de cuyo recaudo probatorio no está únicamente en manos del despacho, sino también en el cumplimiento de las comisiones a la policía judicial y CTI, al igual que en el principio de confianza que nos obliga a confiar en nuestros asistentes, partiendo de la base de que estos también cumplen con su rol y función, evacuando lo ordenado y allegando a las investigaciones las providencias, informes y oficios del caso.

(...)

En igual sentido, es de tenerse en cuenta que a diferencia con los Juzgados y otros despachos judiciales de este país, mi despacho solo ha contado con el apoyo de un Asistente de Fiscal, no abogado, a los cuales solo les compete evacuar lo ordenado por el suscrito Fiscal y quien se encarga del estudio de todos y cada uno de los expedientes, para impulsar, practicar pruebas, vincular procesalmente a los sindicatos, declarar persona ausente, resolver situación jurídica, ordenar el cierre de investigaciones y providenciar de fondo, participando activamente en todas y cada una de las diligencias judiciales que se adelantan en el despacho, entre otras funciones, es el titular del despacho, al igual que cuando se prioriza cualquier investigación, se me encarga de otros despachos, me nombran Fiscal de Apoyo o miembro de un comité Técnico jurídico de otros casos de diferentes despachos, entre otras interferencias institucionales, en el cumplimiento de mi función (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 21-37).

5º. Mediante oficio No. F-34S. 006, adiado veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), el Asistente de Fiscal I de la Fiscalía Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta allegó con destino a las presentes diligencias copia íntegra del proceso penal radicado bajo el No. 84090, adelantado por denuncia presentada por el señor Pedro Joaquín Pamplona Gil contra Alicia Jarro Pérez, por el punible de estafa. (f. 38 y anexo 1).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1º. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2º. Fundamentos

Es tarea de la jurisdicción disciplinaria investigar las presuntas faltas cometidas por los servidores públicos que ostentan la condición de funcionarios judiciales, con fundamento en el principio de responsabilidad jurídica elevado a rango constitucional en el artículo 6º de la Norma Superior.

En la verificación del cumplimiento del deber funcional, que comporta el señalado principio de responsabilidad jurídica, se tienen en cuenta las normas rectoras del ejercicio de la facultad de administrar justicia, contenidas en la propia Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la cual señala las conductas que constituyen falta por parte de los funcionarios judiciales, a saber: el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución Nacional, en la misma ley y en aquellas normas que regulan su función.

Uno de los deberes que la ley impone al funcionario judicial es el *“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la*

ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 4º ibídem se establece el principio de celeridad, en virtud del cual se espera que la Administración de Justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

En el proceso cuyo mérito se analiza, merced del informe presentado por la Procuradora 162 Judicial Penal II de Santa Marta, mediante el cual puso en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido el funcionario Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, en el trámite del asunto penal distinguido bajo el radicado No. 84090, adelantado por denuncia presentada por el señor Pedro Joaquín Pamplona Gil en contra de la señora Alicia Jarro Pérez, por el punible de estafa, al haber ordenado la preclusión del mismo por prescripción de la acción penal.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, especialmente las copias del proceso penal radicado bajo el número 84090, pudiéndose destacar las siguientes actuaciones:

El once (11) de marzo de dos mil ocho (2008), el abogado Jairo Luis Cueto Ospino, apoderado judicial del señor Pedro Joaquín Pamplona Gil, presentó denuncia en contra de la señora Alicia Jarro Pérez, por el delito de estafa, por los hechos ocurridos en el mes de octubre de dos mil cinco (2005), en los cuales la denunciada y su esposo Néstor Omar Alarcón Molano (q.e.p.d.), suscribieron un contrato de compraventa, en el cual el denunciante les vendió dos (2) vehículos, de clase tractocamión por valor total de \$ 340.000.000, de ese dinero, le fue cancelado una parte al denunciante, quedando un remanente de \$ 100.000.000; luego el señor Alarcón Molano falleció, y la denunciante no procedió a cancelar el valor adeudado por la compra de los vehículos,

realizando el traspaso de los mismos a nombre de otras personas, sustrayéndose del pago de dicha obligación. (f. 1-23 anexo 1).

Seguidamente, el veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008), la doctora Juana Espitia Luna, quien para ese momento fungía como Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, dispuso abrir la investigación penal en contra de Alicia Jarro Pérez, por la presunta comisión del delito de estafa, además, ordenó la práctica de pruebas a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se habrían cometido los hechos materia de investigación. (f. 24 anexo 1).

Más tarde, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011), el funcionario Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, ordenó la práctica de pruebas a fin de darle impulso procesal a la investigación penal. (f. 26 anexo 1).

Posteriormente, el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), el funcionario Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, nuevamente ordenó la práctica de pruebas a fin de darle impulso procesal a la investigación penal. (f. 27 anexo 1).

Finalmente, el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), el funcionario Jairo Martínez López, en su condición de Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, profirió resolución de preclusión del mencionado proceso penal en favor de la señora Alicia Jarro Pérez, decisión que tuvo sustento en los siguientes argumentos:

“(…) Seria del caso, continuar la presente investigación y pronunciarse de fondo el despacho; pero por el pasar del tiempo, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal y por ende la extinción de la misma, conforme a los arts. 82, 83, 84 y 86 del C.P., Ley 599 del 2.000, sin la reforma de la ley 890 del 2.004, Ley 1142 del 2.007, Ley 1453 del 2.011 y Ley 1819 de 2.016, por principio de tipicidad y legalidad de ley previa existente al acto que se imputan, pues desde la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, año 2.005, a la presente fecha, pasaron más de doce (12) años y para el presente caso, la acción penal prescribe en ocho (8) años, atendiendo el injusto penal por el cual se le pueden hacer cargos a los investigados, es el contemplado en el art. 246 del C.P., cuya denominación genérica es la de ESTAFA, que tiene una pena de prisión máxima de ocho (8) años.

Por lo expuesto, es claro para esta Agencia Fiscal, que en los hechos investigados, opero el fenómeno jurídico de prescripción de la acción penal, tal como quedó expuesto; motivos por los cuales en tal sentido se pronunciara esta Agencia Fiscal, profiriendo resolución de preclusión, en favor de la investigada. (...)” (Negrilla y subraya de la Sala) (Sic a todo el texto transcrito) (f. 28-35 anexo 1).

Con fundamento en lo anterior, en primer lugar debe resaltarse, que si bien el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Fiscal indagado profirió resolución de preclusión dentro del asunto penal distinguido bajo el radicado No. 84090, en favor de la señora Alicia Jarro Pérez, por el punible de estafa, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, lo cierto es que la extinción de la misma se materializó para el referido delito el once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

Efectivamente, al analizar los presupuestos con fundamento en los cuales el Fiscal indagado profirió la aludida resolución de preclusión, y teniendo en cuenta que los hechos denunciados dentro del proceso penal de marras tuvieron ocurrencia el once (11) de octubre de dos mil cinco (2005), es evidente que tratándose del delito de estafa, el fenómeno prescriptivo de la acción penal operó el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), dado que el término prescriptivo para ese delito era de ocho (8) años.

Así las cosas, correspondería a la Sala proceder a efectuar la calificación jurídica de la Indagación Preliminar, en aras de proferir la decisión que en derecho refulgiera, de no ser porque del examen realizado al material probatorio arrimado al informativo, surge como conclusión que, si la prescripción de la acción penal de marras acaeció en el caso del delito de estafa el once (11) de octubre de dos mil trece (2013), la posible responsabilidad disciplinaria que pudiera endilgársele al fiscal inculcado por el acaecimiento de dicho fenómeno, se encuentra caducada.

Ciertamente, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, establece lo siguiente:

“La acción disciplinaria caducará *si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación,* para las de

carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”
(Negrilla y Subraya de la Sala)

En este orden, plausible es colegir que frente a la presunta conducta objeto de reproche al Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta, estamos frente a una causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria, esto es, el fenómeno de la caducidad, el cual se concretó para el caso de la referida prescripción de la acción penal por el delito de estafa, el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), incluso con anterioridad a que la actuación disciplinaria ingresara al despacho del Magistrado Sustanciador, momento en que el Estado perdió su potestad sancionatoria, pues para tal época habían transcurrido cinco (5) años desde la consumación de las presuntas faltas, sin que se hubiere proferido auto de apertura de investigación, por lo que resulta improcedente que esta Sala entre a pronunciarse sobre el fondo del asunto bajo nuestro juicio.

Corolario de lo anterior, se concluye que en el presente caso la actuación no puede proseguirse, pues se ha materializado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el precepto antes transcrito, dándose paso a una causal objetiva que impide continuar la acción disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102001201900053 00**, adelantado en contra del funcionario **Jairo Martínez López**, en su calidad de **Fiscal Treinta y Cuatro Seccional de Santa Marta**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

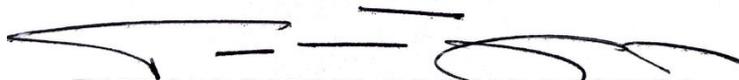
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada